

**COMENTARIO A LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 20 DE ABRIL DE 2016 (259/2016)**

**Prevalencia del interés histórico
sobre el derecho al honor**

Comentario a cargo de:
MARIANO YZQUIERDO TOLSADA
Catedrático de Derecho civil
Universidad Complutense
Consultor Académico de *CMS Albiñana & Suárez de Lezo*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 20 DE ABRIL DE 2016

ROJ: STS 1619/2016 - **ECLI:ES:TS:**2016:1619

ID CENDOJ: 28079119912016100006

PONENTE: EXCMO. SR. DON FRANCISCO MARÍN CASTÁN

Asunto: Se trata solo de una sentencia más en las que queda patente que debe predominar el interés histórico sobre el derecho al honor de las personas que aparecen en un libro. Éste era, en el caso, producto de las entrevistas realizadas a los vecinos de una localidad cántabra durante la Guerra Civil. La hija de uno de los aludidos en él entendía que se había producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de su padre. No tuvo éxito en las instancias ni en casación.

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo. 5.1. La prevalencia del interés histórico sobre el derecho al honor. 5.2. 5.2. ¿Hacía falta una deliberación plenaria? 5.3. Conclusión. 6. Bibliografía.**

1. Resumen de los hechos

La demanda se dedujo por la hija de quien aparecía aludido de manera pretendidamente vejatoria en un libro de investigación histórica titulado «*Del Mito a la historia. Guerrilleros, maquis y huidos en los montes de Cantabria*» en el que se relataba, a base de entrevistas personales con vecinos de los lugares en los que había sucedido los hechos. La huida a los montes de Cantabria de personas contrarias al bando vencedor durante la Guerra Civil y la posguerra. Los demandados eran el autor, la editora y una de las personas que aparecían como entrevistadas por el autor. Esta última falleció durante el procedimiento, siendo sucedida en el mismo por sus tres hijos.

En concreto, la demanda basaba la intromisión ilegítima en dos expresiones: «*El hermano era un chaquetero. Quería entregar a su hermano, así ganaba él honores*» era una frase que en libro se atribuía a la mujer entrevistada, y que según la demandante, era ofensiva, pues imputaba a su padre ser un traidor y querer entregar a su hermano a la Guardia Civil. «*Mi hermano está en el monte porque yo no tengo una pistola*» era una frase atribuida por otra persona, no demandada, al padre de la demandante, en relación al hermano de éste Adrián.

El autor del libro presentó la contestación a la demanda fuera de plazo. La editorial Publican-Ediciones Universidad de Cantabria alegó la excepción de litisconsorcio pasivo necesario y, en cuanto al fondo, inexistencia de intromisión ilegítima: debía prevalecer la libertad de expresión sobre unas imputaciones sin entidad suficiente, que resultaban ser meras opiniones de los entrevistados y que nunca había hecho suyas el autor del libro, quien se había limitado a transcribirlas. En cuanto a la mujer entrevistada, codemandada en la causa, contestó a la demanda aduciendo que la supuesta ofensa respondía a datos objetivos, ya que el padre de la actora había servido en el ejército rojo durante la guerra, pero durante la dictadura ejerció cargo público como presidente en una junta vecinal; además, fue quien acusó a sus hermanas y sobrinas de colaborar con los guerrilleros; y, por si fuera poco, fue absuelto por el Juzgado Militar Especial gracias a los informes emitidos por las autoridades franquistas del municipio. El propio libro puntualizaba que el proceso de construcción de la memoria está sujeto a procesos de reinterpretación y de acomodación del pasado, así como a las deformaciones que introduce la memoria del entrevistado o la interpretación de quien recoge el testimonio».

2. Solución dada en primera instancia

El Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Santander desestimó íntegramente la demanda en sentencia de 14 de febrero de 2014. En un conflicto entre honor y libertad de expresión, no se exige para el ejercicio de ésta el requisito de la veracidad, que solo atañe a la libertad de información y al deber del informador de contrastar las noticias de forma profesional. El autor del libro

se limitó a realizar entrevistas para documentarse, y las frases controvertidas contienen meros juicios de valor y no son vejatorias, con lo que se cumplían las exigencias de la doctrina del reportaje neutral.

3. Solución dada en apelación

La sentencia de 28 de enero de 2016 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cantabria desestimó íntegramente el recurso de apelación, confirmando la sentencia apelada. En cuanto a la libertad de expresión, se trataba de hechos de interés general, sea por la materia o por las personas, y no se apreciaban matices injuriosos, denigrantes o desproporcionados; y en lo que se refiere a la libertad de información, se trataba de una información obtenida con la diligencia exigible a un relato histórico de la naturaleza del libro en cuestión. La investigación histórica es siempre polémica y discutible, y comporta una notable dosis de participación subjetiva del autor, tanto en la manera de interpretar las fuentes como en la elección del modo de hacerlo. Los contemporáneos tienen derecho a formar su propia visión a partir de la valoración de expresiones ajenas, siempre que los hechos se expongan de manera metodológicamente fundada y el informador se limite a ser mero transmisor de una noticia con cita de fuentes concretas y dignas de solvencia. En todo caso, debe restringirse la superficie de los derechos de la personalidad cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante. Y por otra parte, si el padre de la demandante tenía más hermanos, tampoco resultaba claro que determinadas expresiones de los entrevistados se refirieran precisamente a él.

4. Los motivos de casación alegados

En el recurso de casación, la actora impugnaba la sentencia recurrida por su pretendidamente errónea interpretación del requisito de la veracidad. La identificación del aludido en el libro era inequívoca y solamente podía tratarse del padre de la recurrente, y para un profesional diligente eran exigibles otros niveles más rigurosos de comprobación de las fuentes. De hecho, el propio autor se ofrecía en la última página del libro a recibir cualquier aportación de los lectores. Sin embargo, la editorial no prestó atención alguna, ni antes de interponerse la demanda ni tampoco en la segunda edición del libro, a la carta recibida de un pariente, de la que se deducía una interpretación bien distinta a la que el libro ofrece, ni a la declaración ante notario de otro vecino en la que desmentía que pudiera tildarse de chaquetero al personaje. Ni tampoco al informe interno emitido por la Guardia Civil para el Juzgado Militar que le investigaba en aquellos días, informe en el que, lejos de deducirse que quisiera entregar a su hermano, lo que hizo fue ampararle.

En motivo independiente, se alegaba también una intromisión en el derecho a la intimidad, sin que este derecho hubiera sido objeto de la *litis* en sus momentos anteriores.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *La prevalencia del interés histórico sobre el derecho al honor*

Una cuestión menor de la que trata la sentencia, que desestima íntegramente el recurso de casación, es la de la oscura identificación de los sujetos implicados en la noticia que, relatada por el autor en su libro, fue elaborada sobre la base de las entrevistas celebradas: «el testimonio del no demandado D. Mariano, que se refiere al hermano que entregó a D. Adrián “la primera vez” y que luego parece referirse a un segundo intento de entrega en el que D. Adrián aceptó hablar con un cabo de la Guardia Civil y con su padre, pero no con un hermano que acompañaba a ambos, es confuso no solo en relación con este hermano, a quien nunca llega a mencionarse por su nombre, sino también en cuanto al sentido de la frase que se le atribuye –“*mi hermano está en el monte porque yo no tengo una pistola*”– tras negarse D. Adrián a hablar con él», pues no significa inequívocamente que la pistola fuese a emplearla precisamente contra su hermano». Pero es que además, significara lo que significara eso de entregar hermanos, «la intención de un hermano de entregar a otro no supone necesariamente la de causarle un perjuicio, pues también puede implicar la de evitarle el perjuicio de permanecer huido y en el monte indefinidamente».

Por lo tanto, si no existía en las manifestaciones o testimonios relatados ninguna imputación directa al padre de la demandante de querer la muerte u otro grave mal para su hermano, malamente podía haber intromisiones ilegítimas de ninguna clase.

Pero lo interesante en esta sentencia está en las reflexiones que hace sobre el que tal vez sea el precepto menos explorado de la *L.O. 1/1982, de Protección Jurisdiccional del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la Propia Imagen* (LHon., en adelante). Me refiero, naturalmente, al art. 8.1: «*No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante*». Aprovecho aquí para recordar con emoción a la profesora Carmen Sorzano Volart, que, fallecida prematuramente en septiembre de 2016, no pudo ver publicada la Tesis Doctoral que tuve el honor de dirigir, y que llevaba por título «*El derecho a la intimidad ante las exigencias del poder. Acerca del artículo 8.1 de la Ley del Honor*». Esta sentencia se ocupa del inciso final del artículo 8.1, y aprecia que en litigios como éste debe prevalecer, en efecto, el interés histórico sobre cualquier consideración acerca

de los derechos de la personalidad de unos y otros, incluido el padre de la actora y recurrente.

Una buena aplicación del art. 8.1º la hallamos en la STS de 7 de diciembre de 1999 (RJ 1999, 8172), en la que se desestima el carácter de intromisión ilegítima de la conducta de la autora de un libro sobre sectas en el que se daban noticias sobre el encuentro mantenido en su despacho de Diputada en el Congreso con alguien al que se describía como “piltrafa humana”, “toxicómano” “que había llegado a amenazar de muerte a su madre”, datos deducidos de su conversación con el demandante. El Tribunal Supremo entiende que si éste, como resultaba probado, mantuvo tal encuentro con la exclusiva finalidad de que la señora Diputada, experta en sectas, se entrevistara con el Presidente de la Iglesia de la Cienciología, eran sus propios actos los que disminuían el ámbito de protección de su intimidad. Pero, y lo que es más importante, debía prevalecer el interés general, consistente en desvelar ante el público el oscuro mundo de las sectas (art. 8.1º).

Pero tiene particular atractivo el interés histórico como causa de justificación, expresamente aceptada por el precepto. En la STS de 28 enero 2004 (RJ 2004, 568) se concluye quitando la razón a la actora en su pretensión de que se declarara como intromisión ilegítima el relato, contenido en un libro acerca de la historia de un pueblo catalán, sobre la participación del padre de aquélla en el asesinato de un sacerdote durante la Guerra Civil: *«Esta Sala no puede declarar la verdad histórica, pues no es su misión, ni juzgar si los historiadores han acudido o no a fuentes fiables de conocimiento. Ello es tarea de otros investigadores, si procediese la rectificación del libro objeto de este litigio. En fin, no se ve razón alguna para que esta Sala vete que los demandados se hayan apoyado en la tradición oral dentro de sus familias, que fueron las que se preocuparon de evitar el asesinato del sacerdote»*.

Parecidamente, la STC 43/2004, de 23 de marzo, entiende que la formación de la conciencia histórica sobre nuestra Guerra Civil impide que el juez pueda entrar a valorar la calidad de una crónica judicial y el acierto con el que se califica en ella la actuación de un testigo en el proceso: *«si la historia solamente pudiera construirse con base en hechos incuestionables, se haría imposible la historiografía»*. Se trataba de un documental televisivo sobre un consejo de guerra con prueba testifical en la que se había fundado la condena del acusado. Parecidamente, la STS de 16 de marzo de 2006 (RJ 2006, 5634) rechaza la intromisión ilegítima, pues si el autor del libro *«Historia violenta del fascismo español»* se limita a narrar la presunta implicación del demandante en un asesinato por el que fue enjuiciado y absuelto, predomina el interés histórico.

Obsérvese bien, en fin, que en el ámbito del art. 8.1º, la propia prevalencia del interés histórico atenúa el rigor con el que en otros ámbitos se ha de apreciar el requisito de la veracidad de la información. En esa línea y más recientemente, la STS de 30 de septiembre de 2014 (RJ 2014, 4970) confirmó la desestimación de la demanda planteada por un alto mando militar en un reportaje sobre el intento de golpe de estado de 23 de febrero de 1983. Caben las *«inexactitudes no esenciales»* en una información veraz basada *«en fuentes objetivas y fiables, perfecta-*

mente identificadas y susceptibles de contraste, encontrando las conclusiones alcanzadas por el periodista demandado su base en informaciones sustentadas con datos contrastados, tratándose de conclusiones a las que el lector medio hubiera llegado igualmente con los mismos datos que el periodista extrajo de las manifestaciones del general Paulino (entre otras, STS de 16 de octubre de 2012 [RJ 2012, 10139]). A lo que debe añadirse, como factores de ponderación, que todo el artículo revela que estamos ante una reconstrucción basada en un conjunto de hechos, ya históricos, de gran interés desde el punto de vista político y social –como refleja la circunstancia de que sobre tales hechos existen múltiples publicaciones–, y que en esta situación merece extrema protección la libertad científica del informador, a la que no cabe oponer con valor preeminente el derecho al honor en un caso como el presente en el que los hechos narrados no suponen una imputación directa del general Ambrosio en el fallido golpe, y en el que el supuestamente ofendido es una persona ya fallecida».

5.2. *¿Hacía falta una deliberación plenaria?*

La pregunta, a la vista de la jurisprudencia, ciertamente no muy abundante pero sí suficiente, y verdaderamente concluyente, es entonces si un litigio como éste, ya en casación, necesitaba una deliberación plenaria. En definitiva, se trataba una vez más de un libro que, como dice la sentencia, refleja que «una de las consecuencias más dolorosas de la Guerra Civil fue el enfrentamiento en el seno de las familias y entre los vecinos de un mismo pueblo por razones ideológicas, con heridas que tardan en curar pero que los tribunales no pueden cerrar imponiendo una sola verdad histórica. Desde este punto de vista, es un indiscutible valor de este libro transmitir esa dolorosa realidad como rememoración histórica de algo que no debería volver a suceder».

Con todo, es casi más importante, desde el punto de vista estrictamente jurídico, que el motivo segundo del recurso se planteara alrededor del derecho a la intimidad, a lo que el Tribunal Supremo responde tajantemente que «no cabe pronunciarse sobre el derecho a la intimidad personal porque la demanda solo se interpuso por intromisión ilegítima en el derecho al honor del padre de la demandante». En efecto, la pretensión actuada se refería al honor del padre de la demandante, y en casación se quiso ampliar al ámbito del derecho a la intimidad, lo que constituía un buen ejemplo de «*mutatio libelli*». Como es sabido, el art. 412 LECiv. prohíbe taxativamente que, una vez establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, puedan las partes alterarlo posteriormente. Y por si ello fuera poco, el art. 413 añade: «No se tendrán en cuenta en la sentencia las innovaciones que, después de iniciado el juicio, introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas que hubiere dado origen a la demanda y, en su caso, a la reconvencción».

Después de muchos años de aplicación de la L.Hon., está felizmente consolidada una idea capital, correctora del error evidente que cometió el legislador. La normativa mezcló los derechos (i) al honor, (ii) a la intimidad personal, (iii) a la intimidad familiar y (iv) a la propia imagen como si todos fueran un solo derecho y como si nada se pudiera decir de uno que no sea también

predicable de los demás. De hecho, únicamente el art. 8.2 se ocupa de uno solo de los derechos (el de la propia imagen en particular), mientras que en el resto de los artículos, o se llama a los cuatro por su nombre, o las normas se refieren a los cuatro de modo más o menos explícito, siempre juntos y revueltos.

Y de la jurisprudencia de treinta y cinco años ha quedado claro que puede haber una intromisión legítima en el derecho a la propia imagen pero ilegítima en el derecho al honor (vgr., una buena caricatura, hecha según los cánones al uso, que denigre al caricaturizado), u otra que sea legítima en el derecho al honor pero no lo sea en el derecho a la intimidad (pues la información dada sobre el sujeto era veraz pero invadía el terreno de lo íntimo), por sólo poner dos ejemplos. Por todo ello, resulta bastante claro que en este caso hubo una postulación del recurso de casación manifiestamente defectuosa, al llevar a la casación nueva pretensión procesal.

5.3. *Conclusión*

Como director de esta *Colección de Comentarios a las Sentencias de Unificación de doctrina (civil y mercantil)* pude decir en el acto de presentación celebrado el 29 de octubre de 2008 en el Colegio de Registradores que la sede de las deliberaciones plenarios, jurisdiccionales o no, fortalece la discusión científica y apunta en dirección a la seguridad jurídica, por la sencilla razón de que estas sentencias tienen de partida una sana vocación de unificación definitiva de criterios. Se trataba de abocar al Pleno los asuntos que tradicionalmente habían venido dando lugar a contradicciones en la jurisprudencia. Y dije allí que es eso lo que hace que la iniciativa en su día tomada por el Presidente de la misma constituyera para la jurisprudencia civil un auténtico acontecimiento.

Pero en la materia objeto de la Sentencia de 20 de abril de 2016 no había contradicciones ni criterios diversos, pues la jurisprudencia era absolutamente lineal en la aplicación del art. 8.1º L.Hon.: no hay posible intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando prevalece un interés histórico, y si los sucesos se cuentan sin vejar a nadie, lo que prevalece es la libertad de expresión del periodista o el historiador, por más que puedan ser opinables las interpretaciones. Las opiniones no son verdaderas no falsas, y no se puede pretender que el Tribunal Supremo sienta una verdad histórica oficial.

Y probablemente sea en materia de derechos al honor y a la intimidad donde menos necesarias son las sentencias plenarios, pues la enorme casuística se resiste a dar con reglas de interpretación concluyentes.

6. **Bibliografía**

SORZANO VOLART, «*El derecho a la intimidad ante las exigencias del poder. Acerca del artículo 8.1 de la Ley del Honor*». Tesis Doctoral defendida en la Universidad Pontificia Comillas (ICADE), 27 de marzo de 2007 (inédita).

YZQUIERDO TOLSADA, «Daños a los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen) », en *Tratado de responsabilidad civil* (coord. por J. E. Bustos y F. Reglero Campos), ad. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Mayor, 2013, pgs. 1366 y ss.